



151

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

2002-726.

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, y en como quiera que la beneficiaria de la cuota alimentaria que fuera fijada por este despacho judicial para la fecha cuenta con más 26 años de edad; se ordena levantar la medida cautelar que recae sobre el salario y/o mesada pensional del demandado señor WALBERTO IBARRA VERGARA. La parte demandante en el presente asunto, deberá acudir a la vía legal pertinente en caso de que se llegare a presentar algún tipo de incumplimiento por el demandado.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

*Handwritten notes:*  
19/09/20  
Proceso 2002-726

<b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>
El anterior auto se notificó por Estados N° <u>83</u> .
hoy a las 8:00 a. m. <u>07 octubre</u>
Medellín de <u>de</u> de
2020 <u>D. Manabías</u>
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 52 No. 42 - 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo  
[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Medellín

*Mandato de  
cautela*

Medellín, 21 de septiembre de 2020.

Oficio N°: **380**

Señor  
Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares  
Ciudad

**Referencia:** Fijación de Cuota Alimentaria  
**Demandante:** LUZ OMAIRA RESTREPO c.c 39.409.409  
**Demandado:** WALBERTO IBARRA VERGARA c.c 9.086.511  
**Radicado:** 05-001-31-10-003-2002-00726-00

**ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

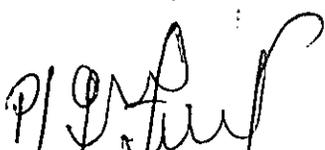
Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 21 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso oficiarle para que se sirva **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el 25% salario y/o mesada pensional, así como sobre todas las prestaciones legales y extralegales percibidas por el señor **WALBERTO IBARRA VERGARA** en calidad de empleado, pensionado, o cualquiera sea su vinculación a la entidad que usted representa.

La medida fue ordenada mediante oficio 105/2002-726 del 12 de febrero de 2004.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

*Mon*

  
**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**2012-411 CESACION**

Desarchivado como se encuentra el expediente, estará a disposición de la parte interesada en la secretaria del despacho por el término de 15 días.

Vencido el término indicado, regrésese el expediente al archivo.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



2012-00851

321

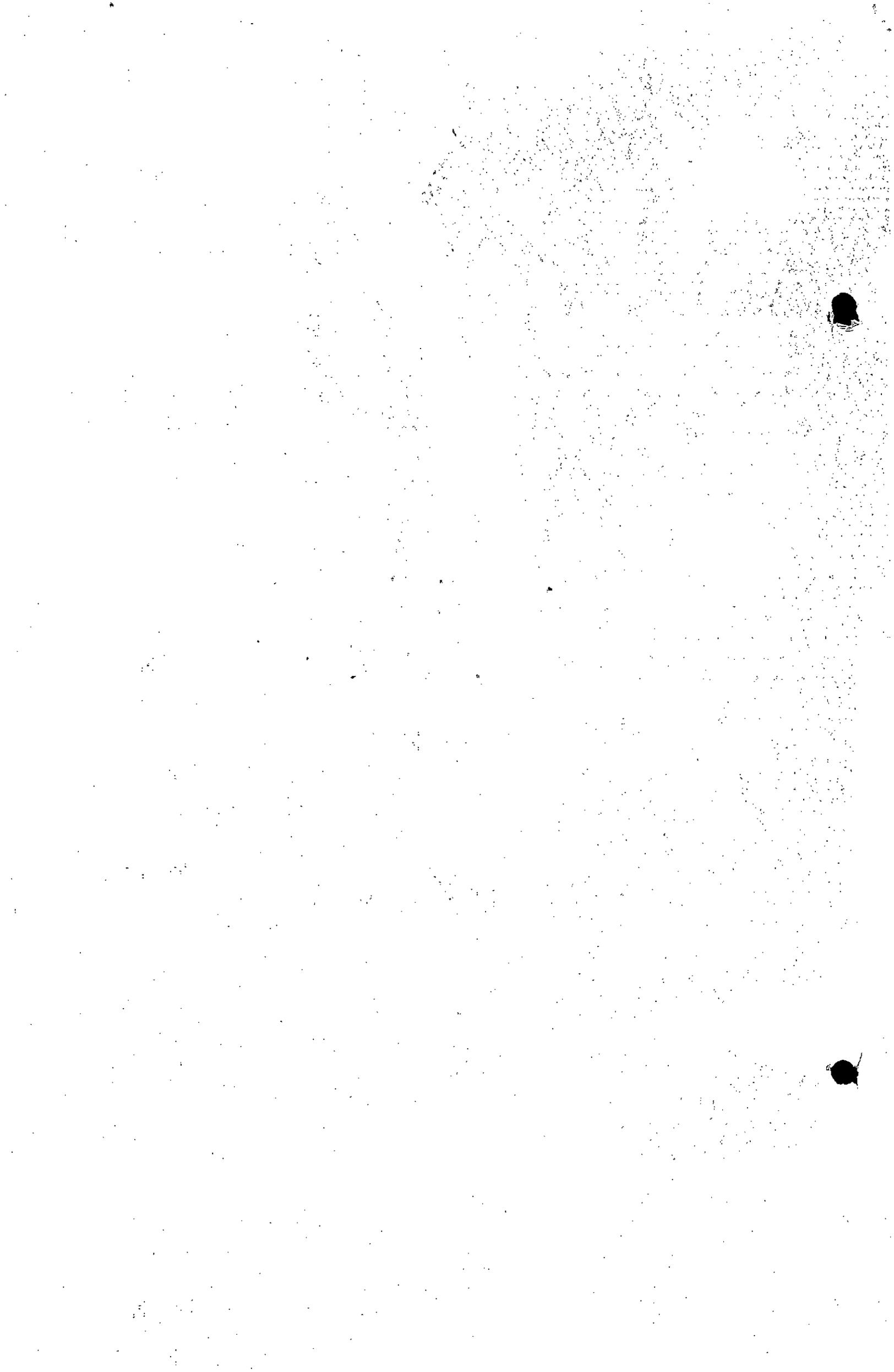
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Previo a continuar con la entrega de títulos en el presente asunto, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva realizar la respectiva actualización del crédito en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>83</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>07</u> de <u>Oct</u> de 201<u>20</u></p> <p><u>P. Manóela A.S.</u> Secretaria</p>
--





**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**2013-866- sucesión**

Se accede a lo solicitado, por tanto remítase copia de la sentencia que aprueba la partición y al correo que fuera suministrado en escrito del 03 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



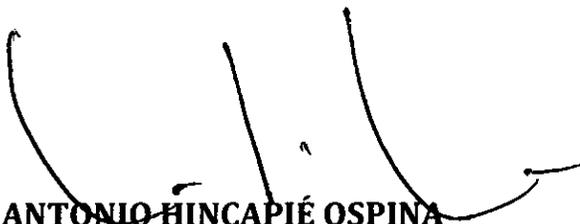
69

2017-00020

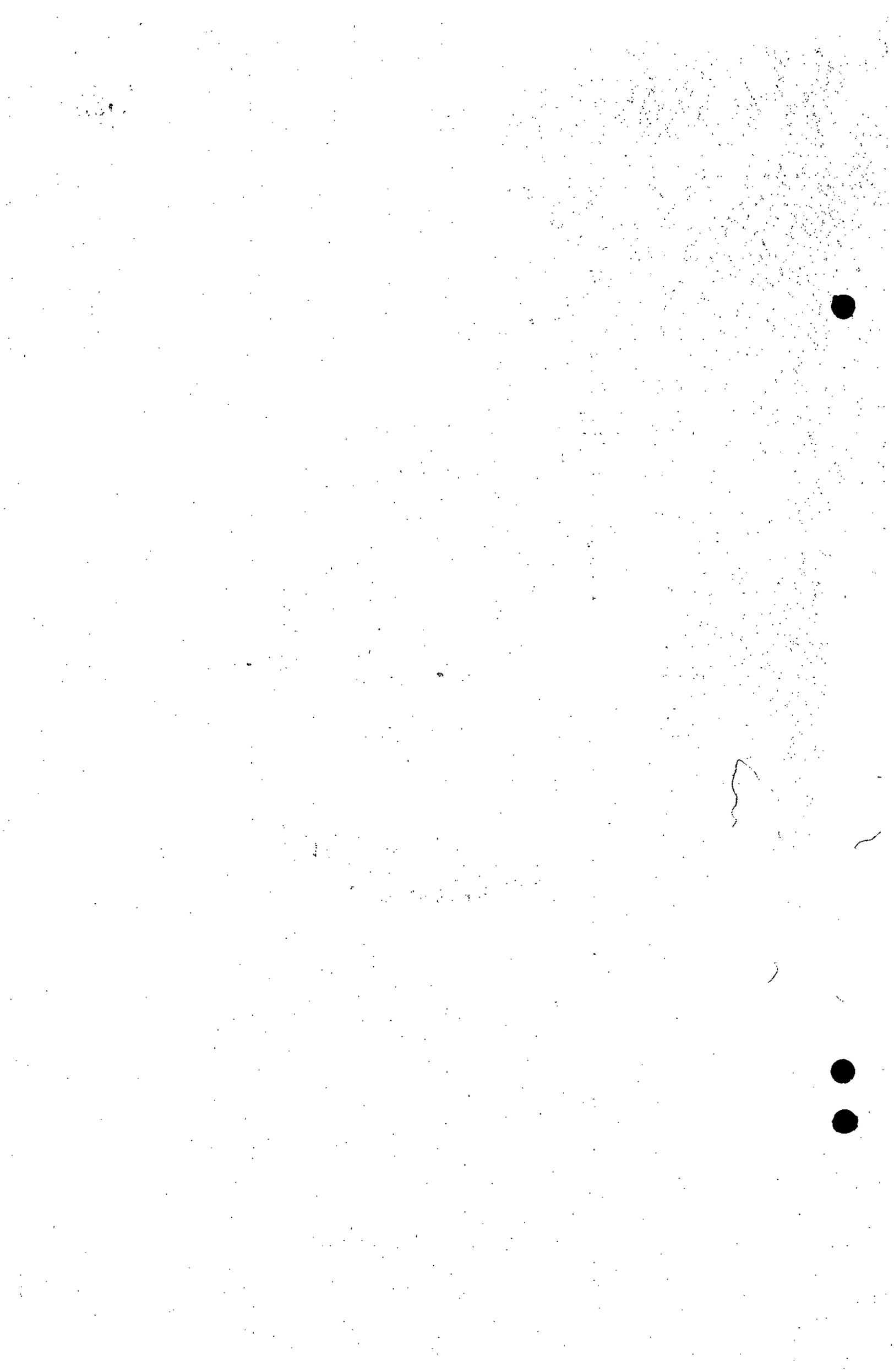
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Previo a continuar con la entrega de títulos en el presente asunto, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva realizar la respectiva actualización del crédito en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>03</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>07</u> de <u>oct</u> de 201<u>20</u></p> <p><u>D Manzanillas</u> Secretaria</p>
--





807

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Demandante</b>	<b>SOR ANGELA GONZALEZ TORO</b>
<b>Demandado</b>	NELSON RAMÍREZ INFANTE
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 247
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-003-2017-00474-00
<b>Decisión</b>	Termina Desistimiento Tácito

La señora **SOR ANGELA GONZALEZ TORO** por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor **NELSON RAMÍREZ INFANTE**, la que fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2017, notificado por anotación en cuadro de estados número 118 del mismo mes y año.

Por auto del 31 de enero del año que avanza, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación a la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.*

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta



naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la litis.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° <u>53</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>07</u> de <u>oct</u> de 20<u>20</u> <u>P. Mancales</u> Secretaria</p>
---



24

2017-613

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Como quiera que el memorial electrónico presentado el día 24 de septiembre del año en curso, se encuentra debidamente suscrito por ambos extremos procesales, a lo que se suma que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico perteneciente al apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente juicio, quien además actuó en calidad de apoderado judicial de los excónyuges ante la Notaria Dieciséis de Medellín; por la secretaría del despacho procédase a la entrega de los títulos que reposan a órdenes del despacho a la señora **LEISMA YADILE URIBE MEJIA**.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 83 hoy a las 8:00 a. m. Medellín de Oct de 2020 <u>Manuela A.S.</u> Secretaria</p>
--



2017-740

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se le significa al memorialista que las citas para acercarse al despacho se autorizan cuando sea absolutamente necesario e indispensable. Si requiere copia de alguna pieza proceso o incluso del expediente, podrá solicitarlo y las mismas le serán remitidas a través del correo electrónico que sea indicado.

**NOTIFIQUESE****OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



30/

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

2018-32

Teniendo en cuenta que la parte accionante fue requerida mediante actuación del día 31 de enero del año en curso, para que procediera a dar cumplimiento al acto procesal que le corresponde con la finalidad de dar continuidad al presente asunto, sin que la misma haya procedido a su ejecución; este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente proceso sea archivado administrativamente hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el mismo; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

**NOTIFÍQUESE.**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 83 fijados hoy 07 OCT 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Marcela A.S.  
La secretaria



8/

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

2018-258

En atención a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, requiérase a la EPS SAVIA SALUD para que se sirva remitir la información peticionada en actuación del día 27 de agosto del año 2019, y adviértasele de las consecuencias legales en caso de no cumplir con lo ordenado.

De otro lado, se indica a la parte interesada que según información remitida por la Registraduría Nacional del Estado civil, la fecha en la cual se expidió la cédula de ciudadanía de la progenitora de la menor demandada corresponde al día 03 de abril del año 2014 en la ciudad de Medellín. Lo anterior para que se sirva realizar las gestiones pertinentes a efectos de obtener la dirección de domicilio así como la dirección electrónica de la misma y proceda a realizar la respectiva notificación personal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303.  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

Medellín, 21 de septiembre de 2020  
Oficio N° 370

Representante legal  
**EPS SAVIA SALUD**  
Medellín - Antioquia

**REFERENCIA:**

**Asunto** : Impugnación de la Paternidad  
**Demandante:** **EDWIN MAURICIO BEDOYA BEDOYA c.c 1.214.719.922**  
**Demandado :** **YULIETH TATIANA VALENCIA QUINTERO c.c 1214733609**  
**Radicado** : 05001-31-10-003-2012-00172-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 21 de octubre de la presente anualidad, se **ORDENÓ OFICIARLE** para que se sirva remitir la información peticionada mediante oficios de los días 27 de agosto de 2019 y 18 de febrero de 2020, a través de los cuales se les requirió para que suministraran los datos de ubicación (**dirección de domicilio, dirección electrónica y número telefónico**) que reporta la señora YULIETH TATIANA VALENCIA QUINTERO en calidad de afiliada a la entidad que usted representa.

Se le advierte que en el evento de no cumplir con el presente requerimiento, se hará acreedor a las sanciones legales y pecuniarias a que haya lugar.

Sírvase proceder de conformidad.

  
**ANA MARIA LONDONO ORTEGA**  
Secretaria



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

298-258

76

Respecial Medellín



CORRESPONDENCIA ENVIADA

**001143**

2020/03/04 08:05:22

REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REMITE : RAUL NICOLAS GOMEZ  
DESTINATARIO : ANA MARIA LONDOÑO

AUTOMATIZADO

**DDA-REG-E-MED-1010-36**  
Medellín, 03 de marzo de 2020

Señor(a):  
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Carrera 52 N° 42-73 Oficina 303  
Medellín Antioquia

QJMCF/2020/03/04 2011:00

**ASUNTO:** respuesta a su oficio 110

Respetado(a) señor (a):

Dando cumplimiento a la Constitución, la Ley y demás normas concordantes, me permito manifestarle que, consultado el Archivo Nacional de Identificación se encontró que la cedula de ciudadanía N° **1.214.733.609** se expidió a nombre de **YULIETH TATIANA VALENCIA QUINTERO**, el 03 de abril de 2014 en Medellín - Antioquia.

Cordialmente,

**RAÚL NICÓLAS GÓMEZ GIRALDO**  
Registrador Especial del Estado Civil

RE-GRG  
RAD: 01140  
RTA: 03/03/20  
Verifica información: R.C



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

2018-378

Impugnación de la paternidad

Se autoriza el desarchivo del proceso y la expedición de copias requeridas, (al estado se anexa copia de la providencia solicitada)

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

*Handwritten notes:*  
Copia de la providencia solicitada  
2020/09/21

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 03 fijados hoy 06/10/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Harroba AS  
La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	JUAN GUILLERMO GOMEZ CANO
Demandado	MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ
N.N.A	MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2018-00378-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 238
Temas y Subtemas	IMPUGNACION Y ESTADO CIVIL
Decisión	IMPUGNACION

Procede el despacho a proferir SENTENCIA en el proceso de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO, instaurado mediante apoderada judicial por el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ CANO en contra de los menores MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ representando por su madre YEISY ALEXANDRA GOMEZ PUENTES; con la finalidad que se declare que no es el padre biológico de MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ y las consecuenciales de rigor.

#### ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 14 DE JUNIO DE 2018 ante la Oficina Judicial de Medellín, correspondiéndole a este Juzgado por Reparto. Los hechos y pretensiones de la demanda, se sintetizan así: El demandante, señor CARLOS ANDRES MERCADO, sostuvo una relación sentimental con la señora YEISY ALEXANDRA GOMEZ PUENTES, relación en la cual según manifestación del demandante, reconoció legalmente a los niños pensando que eran sus hijos biológicos, que luego le surgió la duda respecto dicha paternidad, duda que le manifestó a la madre de los niños MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ os y ella voluntariamente accedió a realizar la prueba genética que arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del demandante respecto MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ

A la presente demanda se adjuntó:

- Registro civil de nacimiento de los niños MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ, nacidos el 10 de octubre de 2017 y el 4 de octubre de 2016 respectivamente.
- Prueba genética del laboratorio GENES, realizada al demandante, a los menores y la madre de estos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 28 de junio de 2018, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra la Ley 721 de 2001, ordenando notificar a la representante legal del demandado y darle traslado de la demanda; se ordenó la prueba genética y se reconoció personería a la apoderada de la demandante.

La representante legal de los demandados fue notificada personalmente el 19 de julio de 2018 y transcurrido el término del traslado, guardó silencio (fl. 15).

El Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron debidamente notificados de la demanda, sin realizar un pronunciamiento al respecto.

El 24 de agosto de 2018 se dio traslado a la prueba antropoheredobiológica realizada con aquiescencia de la madre de los menores, misma que arrojó JUAN GUILLERMO GOMEZ CANO, se excluye como padre de los niños MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ.

A las partes se les corrió traslado de la anterior por el término de tres (3) días, para que pudiesen pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave; si vencido dicho término no hay pronunciamiento de las partes, conforme al art. 386 numeral 4 literal b) del C.G.P. ingresará al despacho para emitir el pronunciamiento de fondo (fl. 18). Transcurrido el término del traslado, como las partes guardaron silencio, quedó en firme el resultado. Pasó el proceso a despacho para decidir.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Clarificado que no es contrario al ordenamiento jurídico la emisión de un fallo, en los albores del proceso de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, congregados los requisitos de ley (C Política, artículos 29, 230; C G P, artículos 7 y 14), cabe establecer si la situación, atinente, a que se hubiese dictado escrituralmente, como aconteció aquí, genera o no su nulidad.

En desarrollo de esa tarea es imperativo acudir, al artículo 1 ejusdem, el cual establece que el objeto del C G P, consiste en regular la actividad procesal, en los asuntos comerciales, de familia y agrarios, y a su canon 3, norma que estipula que el proceso se cumplirá "en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparados por reserva", de cuya inteligencia se desprende que el proceso, gobernado por ese estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella.

Así, en los preludios del proceso y hasta antes de la celebración de la "audiencia inicial", prevista por el artículo 372 ibídem o 373, según sea el caso, las actuaciones que se realicen asumirán, generalmente, la forma escritural y no oral, como se estila de su Libro Segundo, Sección Primera, que regula el objeto del Proceso, Título Único, atinente a la demanda y su contestación, Capítulos I a III, artículos 82 a 102, y 368 a 371, que disciplinan específicamente el proceso verbal. También son escriturales, entre otras, algunas de las actuaciones, a que se contraen sus artículos 109, 110 inciso final, y 111. Igualmente, la sentencia, cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según los dictados de sus cánones 279, 280 y 373 - 5 incisos penúltimo y último.

Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritura!, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural"*

En consecuencia, este Juzgado, con base en lo expuesto anteriormente, declarará que el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ CANO, no es el padre biológico de los niños cuya madre es la señora YEISY ALEXANDRA GOMEZ PUENTES .

Sin necesidad de más consideraciones EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ CANO, identificado con la cédula 1.214.734.764 no es el padre biológico de los niños MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ, nacidos el 10 de octubre de 2017 y el 4 de octubre de 2016 respectivamente. y cuya madre es la señora YEISY ALEXANDRA GOMEZ PUENTES

**SEGUNDO:** En firme esta sentencia, envíese copia de la misma a las notarias donde se encuentran registrados MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento y para que en lo sucesivo siga figurando como MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ PUENTES así mismo, en el Libro de Varios que se lleva en dichas Dependencias, conforme lo establece el artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

**TERCERO:** No habrá condena en costas.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente fallo a la Defensora de Familia y Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en el efecto "SUSPENSIVO", ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a la luz de lo establecido por el artículo 321 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

Para efectos de la impugnación, y como quiera que en este evento se trata de un reconocimiento, por tanto es un hijo extramatrimonial, el interesado, que puede ser el mismo que reconoce y, o, los que tengan algún interés actual, aun estando en vida el padre, buscan dejar sin efecto la declaración de voluntad en el acto del reconocimiento.

El interés actual debe entonces estar demostrado desde el inicio de la acción, lo que a bien hizo el peticionario al aportar con la demanda el dictamen o prueba de paternidad realizado a él y a los niños que había reconocido como sus hijos extramatrimoniales, interés que de igual forma se vio realizado dentro del término de los 140 de que habla la ley 1060 de 2006.

la madre de los niños notificada de la demanda, corrido el traslado de la misma, no opuso resistencia alguna,

Frente a la prueba científica aportada con la demanda ha dicho la corte que:

*«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»*

Es más, para terciar sobre su eficacia se tienen el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, advierte que existen en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, es así como irrumpe la ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada, por cuanto advirtió el laboratorio GENES en la práctica de esa prueba de paternidad realizada a JUAN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

GUILLERMO GOMEZ CANO y los niños MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ el análisis presentaba incompatibilidades y da como diagnostico la exclusión de la paternidad (folios 4-6)

Concluyese de la prueba de genética practicada entre el presunto padre y los niños que se desvirtúa el reconocimiento de la paternidad realizada, por lo que hay lugar a declarar probadas las pretensiones.

No era necesario nombrar curador a los niños ya que, precisamente, el Art. 45 del C.P.C., advierte que es su madre la representante legal de del niño y para nada la exceptúa de serlo en estos eventos de impugnación, pues ni siquiera es el incapaz el que demanda a su progenitora en este especial evento.

Pues bien, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ CANO no es el padre biológico de los niños MARIA VICTORIA Y NICOLAS GOMEZ GOMEZ, cuya madre es la YEISY ALEXANDRA GOMEZ PUENTES y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético ya referenciado, resultado éste que no fue objetado por las partes, y como si ello fuera poco, basta también con mirar lo preceptuado en el artículo 386 numeral 4o y 7º del Código General del Proceso que dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"; 7) En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrá en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionan o sustituyan"; pues bien dicha Ley 721 en sus artículos 1º y 8º, parágrafo 2º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad.

Al respecto, tuvo a bien pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia a voces del Honorable magistrado Darío Hernán Nanclares Vélez, es sentencia 9006 del 25 de julio de 2017:

*"El número 4 de la referida norma consagra tres eventos que permiten al juez "dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones", entre otros, cuando "b)... practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".*

*Siguiendo los mencionados preceptos, debe dilucidarse, inicialmente, ¿Si es procedente o no, en casos como el analizado, dictar sentencia escritural más no verbal?*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN  
Hoy 13 de SEPT de 2018, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_

DEFENSOR

NOTIFICACIÓN  
Hoy 07 de SEP de 2018, notifico personalmente al Agente del Ministerio Público, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.

\_\_\_\_\_

AGENTE MINISTERIO PUBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado en ESTADOS NRO. 143 07 SEP 2018.  
Fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaria del juzgado a las 8 am  
El secretario \_\_\_\_\_

YEISY ALEXANDRA GOMEZ.  
28 SEPTIEMBRE 2018.  
RETIRO COPIAS AUTENTICAS.



5/

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, tres de abril de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, observa el despacho que en la sentencia N° 238 de septiembre cinco (05) del año dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de impugnación de la paternidad instaurado por el señor **Juan Guillermo Gómez Cano** en contra de los menores **María Victoria y Nicolás Gómez Gómez** representados legalmente por su progenitora **Yeisy Alexandra Gómez Puentes**, por error involuntario del Juzgado se omitió citar el número del indicativo serial y el NUIP correspondientes a los registros civiles de nacimiento de los menores demandados; y por ende se procederá a corregir el referido fallo en tal sentido.

Reza el artículo 287 del Código General del Proceso: *...“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término...”*.

Así las cosas, estando el caso sub-examine de conformidad con lo descrito en la norma antes citada, habrá de adicionarse el referido fallo con la finalidad de subsanar el yerro advertido en inciso anterior.

En consecuencia y mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia N° 238 de septiembre 05 del año 2018, en el sentido de indicar que el registro civil de la menor **MARIA VICTORIA GOMEZ GÓMEZ** corresponde al indicativo serial número 57895381 y NUIP 1.023.541.491; y, que el registro civil de nacimiento del menor **NICOLAS GOMEZ GÓMEZ** corresponde al indicativo serial número 55166242 y NUIP 1.023.652.830, de las Notarías Tercera y Veintisiete del Circulo de Medellín, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 52 fijados hoy 04-04-2019 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), 21 veintiuno de septiembre de dos mil veinte

### 2018-446 EJECUTIVO

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	JESICA ALEJANDRA ESTUPIÑAN VILLA
<b>Demandado</b>	HECTOR HANS PRADO GONZALEZ
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-10-003-2018-0446-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Aprueba terminación por transacción.

De conformidad con el escrito que antecede y que fuese allegado por la apoderada de las parte demandante, a través del cual se observa que las partes celebraron transacción respecto del presente proceso a fin de dar por terminado el mismo, procede el despacho a resolver para lo cual expone las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...) No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*, y por su parte el artículo 2470 ibídem. expone la capacidad para transigir según la cual *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."*.

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que la misma verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos, y si así acontece, por



regla general, el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, no obstante, en cuestiones como la que se analiza, no se le puede dar efecto de cosa juzgada material al asunto, en tanto el inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que en materia de alimentos, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentado, se podrá solicitar la revisión de la cuota alimentaria.

Así pues, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción se encuentra acorde a Derecho, en tanto está firmado por los extremos de la *Litis*, fue dirigida al despacho de conocimiento y cumple con los parámetros del artículo 312 del C.G.P, se aprobará la misma, declarando terminado el proceso, sin condenar en costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la transacción realizada entre los extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **JESICA ALEJANDRA ESTUPIÑAN VILLA** en representación del menor **MARIA JOSE PRADO ESTUPIÑAN** y en contra de **HECTOR HANS PRADO GONZALEZ.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

2018-466

Sucesión

Toda vez que las partes no comparecieron a la audiencia de decisión de objeción, no obstante haberse programado correctamente, se requiere a las mismas para que soliciten al despacho fecha para la misma, aportando los correos electrónicos de los mismos, so pena que el despacho la fije y decida las mismas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 03 fijados hoy 07/10/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manóel A.S.

La secretaria



119

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**2018-601 Cesación Contenciosa**

Toda vez que la audiencia programada para el día 30 de Marzo de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el **día 27 de octubre de 2020 a la 9:00 a.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Contáctese a los apoderados de los extremos procesales a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: **MARY LUZ VANEGAS CARDENAS**, c.e [mvcasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:mvcasesoriasjuridicas@gmail.com), teléfono 540.6020 315-567.3253

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

2018-602.

**RELIQUIDACION DEL CREDITO:**

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

<b>Tasa Ints.</b>	<b>0,500%</b>	<b>Hasta</b>	<b>30-sep-20</b>
<b>Saldo de Capital, FI. &gt;&gt;</b>			<b>8.367.680,00</b>
<b>Saldo de Intereses, FI. &gt;&gt;</b>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>1-sep-18</b>	<b>30-sep-18</b>		635.400,00		8.367.680,00		0,00		0,00	8.367.680,00
1-oct-18	31-oct-18		635.400,00		9.003.080,00	30	45.015,40		45.015,40	9.048.095,40
1-nov-18	30-nov-18		635.400,00		9.638.480,00	30	48.192,40		93.207,80	9.731.687,80
1-dic-18	31-dic-18		635.400,00	453.252,00	10.727.132,00	30	53.635,66	645.000,00	-498.156,54	10.228.975,46
1-ene-19	31-ene-19		673.524,00		10.902.499,46	30	54.512,50		54.512,50	10.957.011,96

20



1-feb-19	28-feb-19		673.524,00		11.576.023,46	30	57.880,12	1.380.000,00	-1.267.607,39	10.308.416,07	
1-mar-19	31-mar-19		673.524,00		10.981.940,07	30	54.909,70	690.000,00	-635.090,30	10.346.849,77	
1-abr-19	30-abr-19		673.524,00		11.020.373,77	30	55.101,87		55.101,87	11.075.475,64	
1-may-19	31-may-19		673.524,00		11.693.897,77	30	58.469,49		113.571,36	11.807.469,13	
1-jun-19	30-jun-19		673.524,00	480.448,00	12.847.869,77	30	64.239,35		177.810,71	13.025.680,48	
1-jul-19	31-jul-19		673.524,00		13.521.393,77	30	67.606,97		245.417,68	13.766.811,45	
1-ago-19	31-ago-19		673.524,00		14.194.917,77	30	70.974,59		316.392,26	14.511.310,04	
1-sep-19	30-sep-19		673.524,00		14.868.441,77	30	74.342,21		390.734,47	15.259.176,25	
1-oct-19	31-oct-19		673.524,00		15.541.965,77	30	77.709,83		468.444,30	16.010.410,08	
1-nov-19	30-nov-19		673.524,00		16.215.489,77	30	81.077,45		549.521,75	16.765.011,53	
1-dic-19	31-dic-19		673.524,00	480.448,00	17.369.461,77	30	86.847,31		636.369,06	18.005.830,83	
1-ene-20	31-ene-20		713.935,00		18.083.396,77	30	90.416,98		726.786,04	18.810.182,82	
1-feb-20	29-feb-20		713.935,00		18.797.331,77	30	93.986,66		820.772,70	19.618.104,48	
1-mar-20	31-mar-20		713.935,00		19.511.266,77	30	97.556,33		918.329,04	20.429.595,81	
1-abr-20	30-abr-20		713.935,00		20.225.201,77	30	101.126,01		1.019.455,05	21.244.656,82	
1-may-20	31-may-20		713.935,00		20.939.136,77	30	104.695,68		1.124.150,73	22.063.287,50	
1-jun-20	30-jun-20		713.935,00	509.274,00	22.162.345,77	30	110.811,73		1.234.962,46	23.397.308,23	
1-jul-20	31-jul-20		713.935,00		22.876.280,77	30	114.381,40		1.349.343,86	24.225.624,64	
1-ago-20	31-ago-20		713.935,00		23.590.215,77	30	117.951,08		1.467.294,94	25.057.510,72	
1-sep-20	30-sep-20		713.935,00		24.304.150,77	30	121.520,75		1.588.815,69	25.892.966,47	
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>2.715.000,00</b>		<b>1.588.815,69</b>	<b>25.892.966,47</b>
										<b>SALDO DE CAPITAL</b>	<b>24.304.150,77</b>



SALDO DE INTERESES	1.588.815,69
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	25.892.966,47

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de septiembre de 2020, es la suma de \$25.892.966,47

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 83 . fijados hoy 07/10/20 .

En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P/Moneda AS

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

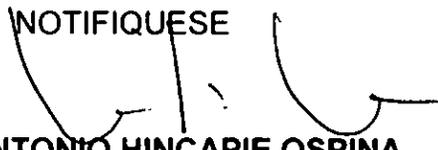
Medellín (Ant.), Veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

2018-648

Ejecutivo

La audiencia programada por el día 23 de septiembre de 2020, se ha de aplazar toda vez que el despacho ya había programado otra con anterioridad a esta misma hora y fecha, la presente se ha de realizar el día 19 DE OCTUBRE 2 PM.

NOTIFIQUESE

  
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 03 fijados hoy 07 de 20  
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

P Manuela AS  
La secretaria



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**2018-748 ALIMENTOS-**

Se reconoce personería al estudiante **JOSE IGNACIO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.269.456, en los términos del poder a él conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, **YULEIDI MENA**.

De otro lado y frente a la solicitud de envió de copias del expediente se autoriza el envió de los mismos y al correo manifestado por el apoderado en su escrito.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several vertical and horizontal strokes.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



51

2019-0059

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

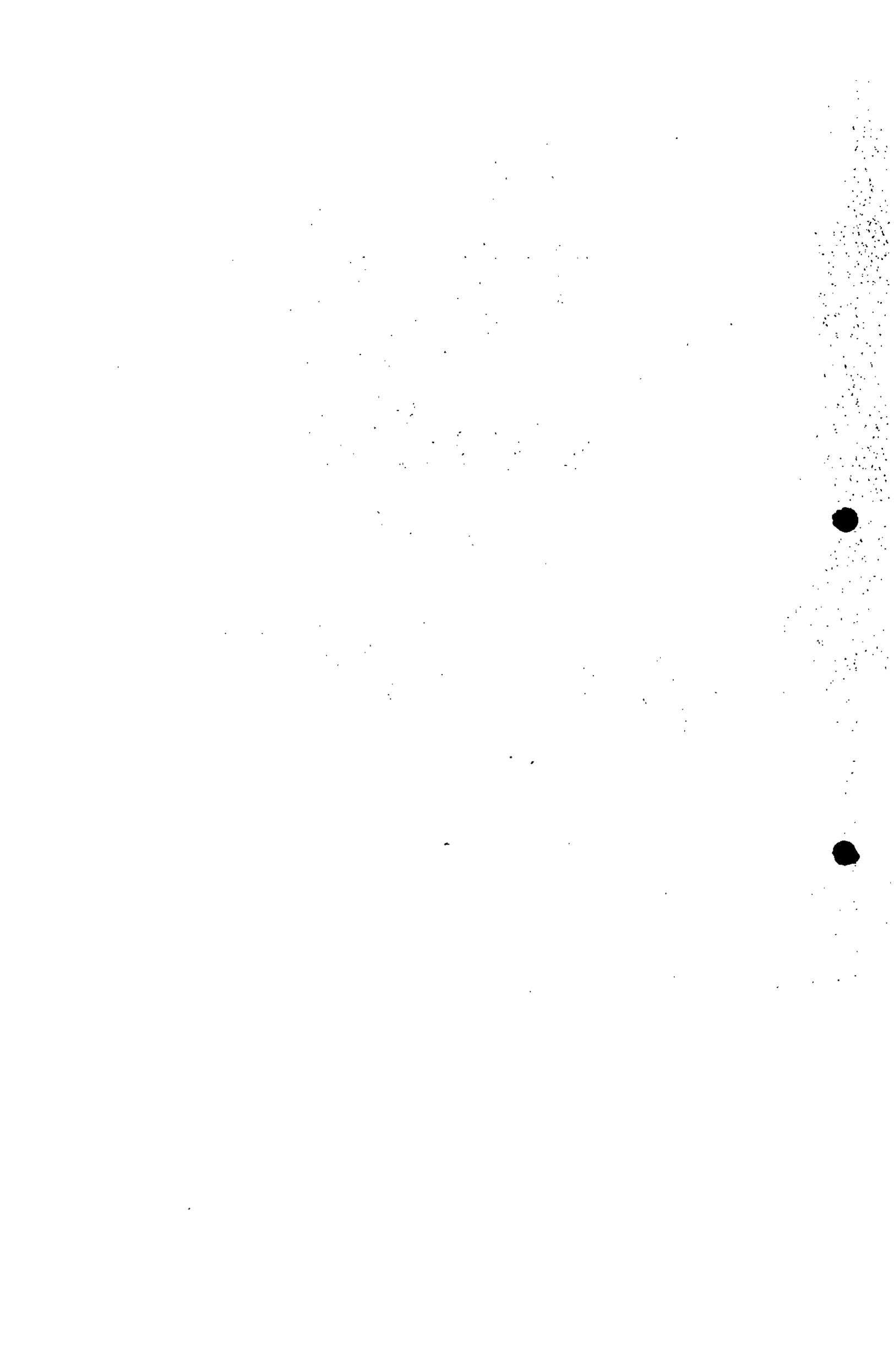
Teniendo en cuenta que en el auto proferido el pasado 27 de enero, se incurrió en un error por CAMBIO DE PALABRAS, en cuanto que, sin razón alguna, se indicó como nombre del demandado Rodrigo Antonio Argumedo Mesa, cuando en realidad el nombre correcto es **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**, debe procederse con la corrección de dicho yerro.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

Por tal razón, **SE CORRIGE EL ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS**, en el que se incurrió en la aludida providencia (auto ordena emplazamiento), y por lo mismo, se tendrá en cuenta, para todos los efectos legales que el nombre de la demandada es **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**.

NOTIFIQUESE.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez





87

2019-71

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte.

En el presente asunto no es dable seguir adelante con la ejecución como quiera que el ejecutado propuso excepciones, mismas a las que ya se les dio traslado.

Se le informa a la parte accionante, que revisado el sistema de títulos judiciales no figura consignación alguna.

Por ser procedente, ofíciase a Colpensiones a fin de que informe porque no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este juzgado el 05 de septiembre de 2019.

Se le reitera nuevamente a la ejecutante, que todas las peticiones debe hacerlas a través de su apoderada.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del CGP y 443 ídem, se señala el día 28 de SEPTIEMBRE de 2020 a la 10:50 AM; fecha en la cual deberá concurrir todas las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estos, que deben comparecer a la diligencia so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual, se requiere a los apoderados para que a la menor brevedad aporten sus correos electrónicos y los de las partes.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



150

2019-00115

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la parte demandante, en el que peticona que se dicte sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP; así mismo, que desiste de la pretensión formulada y denominada "custodia compartida", por cuanto los hijos en común se encuentran conviviendo con el padre desde el 25 de mayo anterior.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
RADICADO 2019-123  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

De conformidad con lo consagrado en el artículo 598 del C.G P, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-999875.
- Se decreta el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa HGY 788 del Municipio de Envigado

Por secretaria librese los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>83</u> fijados hoy <u>07 Oct 20</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Manóela AS.</u> La secretaria
--

3/1

74

2000

1000





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de septiembre de 2020  
Oficio N° 371  
Radicado 2019--123

**REFERENCIA:**

Asunto: Liquidación de sociedad conyugal  
Demandante : **FABIO LEON FERNANDEZ C.C. 70.553.478**  
Demandado : **ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR 43.074.946**  
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00123-00

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de lo señores **FABIO LEON FERNANDEZ C.C. 70.553.478** y **ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR 43.074.946** se ordenó el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-999875.

Sírvase proceder de conformidad.

  
**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de septiembre de 2020  
Oficio N° 370  
Radicado 2019--123

**REFERENCIA:**

Asunto: Liquidación de sociedad conyugal  
Demandante : **FABIO LEON FERNANDEZ C.C. 70.553.478**  
Demandado : **ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR 43.074.946**  
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00123-00

Señores  
**TRANSITO DE ENVIGADO**  
Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de lo señores **FABIO LEON FERNANDEZ C.C. 70.553.478** y **ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR 43.074.946** se ordenó el embargo y secuestro de los siguientes bienes

- Se decreta el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa HGY 788 del Municipio de Envigado

Se vase proceder de conformidad.

*A. M. Londoño Ortega*  
**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**





91

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

2019-136-

Teniendo en cuenta que la parte accionante fue requerida mediante actuación del día 31 de enero del año en curso, para que procediera a dar cumplimiento al acto procesal que le corresponde con la finalidad de dar continuidad al presente asunto, sin que la misma haya procedido a su ejecución; este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente proceso sea archivado administrativamente hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el mismo; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

**NOTIFÍQUESE.**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado  
en ESTADO No. 03 fijados hoy 06/10/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Mancoetas  
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)  
2019-191

Cesación de efectos civil de matrimonio

Toda vez que previo a la audiencia programada para el día 24 de 2020, existe un recurso que debe ser resuelto previo a la misma esta se aplaza, se reprograma para el día 23 Nov de 2020 a las 2 PM. misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que aporten los correo de apoderados y partes

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 83 fijados hoy 07 Oct 20  
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manóbo 192  
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-236

Privación de patria potestad

Toda vez que la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020 no se pudo realizar por la pandemia de COVID 19, se reprograma para el día 22 OCTUBRE de 2021 a las 2 PM misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 53 fijados hoy 07 Oct 20  
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

L. Namwebias  
La secretaria



(B)

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**2019-268- liquidación sociedad conyugal.**

Toda vez que no se había podido realizar la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos debido a la contingencia generada por la pandemia de COVID 19, se programa para el día 13 de ~~ENE~~ de 2020 a las 2 P.M. misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Contáctese a los apoderados de los extremos procesales a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, c.e  
jmontiel@carteraintegral.com.co, teléfono 444-81-31

Parte demandante: **ALBA MERY LEON SARRAZOLA** .  
linealbachikara@gmail.com Teléfono 310-3718378 .

Parte demandada: **FERNANDO ALONSO VALENCIA MONSALVE** .  
Teléfono 3148216619

Apoderado demandado: **MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO**, c.e  
mgarcia@mgabogada.com, teléfono 310-504-12-07

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

A/

2019-271

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

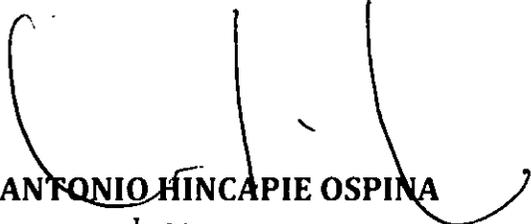
Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte.

Como quiera que con el escrito que obra a folio 62 y siguientes del expediente, fue arrimado registro civil de nacimiento que dan cuenta de la existencia de otro hijo menor de edad del aquí demandado, disminúyase el embargo inicialmente decretado al treinta (30%) del salario devengado por el señor **DIEGO ALEXANDER RESTREPO CANO**, previas deducciones de ley. Ofíciase.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la señora **CAROLINA CHANCI RUIZ**, y en consecuencia se reconoce personería a la joven **MARÍA ADELAIDA JARAMILLO CANASTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.240.937, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad EAFIT.

Por la secretaria del despacho, dese traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y que reposa a folios 66 y 67 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 83 fijados hoy 07/10/20  
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

Polansek AS  
La secretaria



61

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

2019-318 -

Se adosa al expediente la constancia de envío de notificación mediante aviso realizada a la parte demandada, la cual no será tenida en cuenta como quiera que el formato utilizado para llevar a cabo tal diligencia no acredita el cumplimiento del requisito exigido por el inciso 4°, artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 83 hoy  
a las 8:00 a. m. Medellín 07 de 10 de  
2020  
P. Nancebriás  
Secretaria



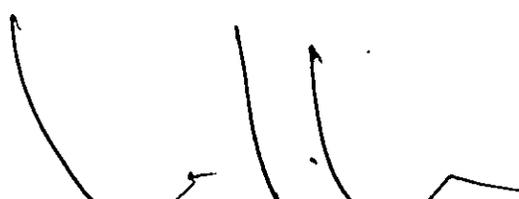
//

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

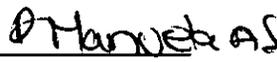
2019-343.

Teniendo en cuenta que la parte accionante fue requerida mediante actuación del día 31 de enero del año en curso, para que procediera a dar cumplimiento al acto procesal que le corresponde con la finalidad de dar continuidad al presente asunto, sin que la misma haya procedido a su ejecución; este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente proceso sea archivado administrativamente hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el mismo; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado  
en ESTADO N° 03 fijados hoy 06/10/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
La secretaria

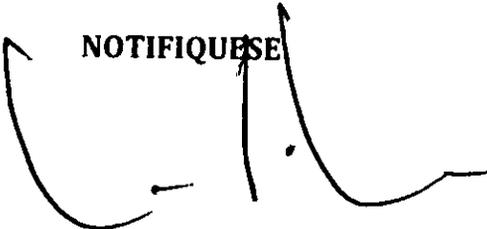


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

2019-401

Conforme lo manifestado en el escrito que antecede, se entiende revocado el mandato conferido por la actora a la defensora pública **FLOR MARINA RUIZ BEDOYA**, y se reconoce personería al también defensor público **LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 166.702, conforme a las facultades conferidas en el mandato.

NOTIFIQUESE



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Medellín (Ante.), Cinco de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-414

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Se informa a las partes que la audiencia programada para el día 5 de octubre a las 10:00 debe ser cancelada, debido a una contingencia en el juzgado, la misma será reprogramada mediante auto posteriormente

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**CERTIFICO.** Que el auto anterior fue notificado en  
**ESTADO** No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e674f2a1c6c1c8c74d261a8d76cfd706d77ebb47b7bf68577019f691284a56d**

Documento generado en 05/10/2020 06:13:50 p.m.



7

2019-530

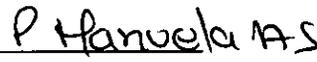
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte accionante fue requerida mediante actuación del día 31 de enero del año en curso, para que procediera a dar cumplimiento al acto procesal que le corresponde con la finalidad de dar continuidad al presente asunto, sin que la misma haya procedido a su ejecución; este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente proceso sea archivado administrativamente hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el mismo; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado  
en ESTADO No. 83 fijados hoy 7/10/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-608

DESACATO

Toda vez que el accionante no se pronunció sobre la respuesta de la entidad accionada, e le requiere nuevamente para que indique sobre el cumplimiento o no del fallo, so pena de archivar el mismo

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 83 fijados hoy 07 Oct 20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manóbo AS.  
La secretaria



44

2019-627

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la NUEVA EPS, en relación con la señora **KELLY YHOANA BETANCUR ATEHORTUA**.

<

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



Bogotá, 18 de septiembre 2020

VO-GA-DA 3700856-20

Señor (a)  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Ana Maria Londoño Ortega  
Secretaria  
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de información recibida RAD: 05001-31-10-003-2019-627-00 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle la señora **KELLY YHOANA BETANCUR ATEHORTUA** identificada con cedula de ciudadanía N. 1036677097 no registra en nuestra BD.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	1128463711	CORREA	VILLADA	SANTIAGO	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	FECHA_AFLI
ANTIOQUIA	MEDELLIN	CL 40A SUR NRO 11 28	3374428	27/02/2019

EMP_TID	EMP_IDENTIFIC	EMP_NOMBRE	IBC	EMP_DIRECCION	EMP_TELEFONO	ESTADO
NI	811042910	LABOR TEMPORAL SA	877.803	KR 65 D 34 37 BR CONQUISTADORES	4444424	ACTIVO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE	PARENTESCO	ESTADO	FECHA DE INICIO
CC	42776654	VILLADA ROMAN MONICA MARIA	BENEFICIARIO- PADRE	ACTIVO	1/06/2019

Sede Administrativa

Carretera BSA No. 45A - 62  
Teléfono 418 3000  
Bogotá Colombia

Atención al Afiliado

Regimen Contributivo Bogotá  
Regimen Subsidiado  
Medellin



gente cuidando gente

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente.

**Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA**  
**Director Nacional de Afiliaciones**  
**Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.**  
Claudia Rodríguez

**CITAR EN EL SOPORTE UN CORREO LEGIBLE, AL CUAL SE PUEDE REMITIR RESPUESTA, PARA FACILITAR INFORMACION DIRECTA. ¡MUCHAS GRACIAS!**

Sede Administrativa  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C.  
Tel: (57) 1 234 5678

Atención al Afiliado  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C.  
Tel: (57) 1 234 5678

nuevaeps.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2019-732

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín Primero de septiembre de dos mil veinte

Fenecidos los términos de traslado, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 20 de AGOSTO de 2020 a las 10: AM. misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 03 fijados hoy 07/10/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P / Manuelo A.J.  
La secretaria

amlo



949

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito tanto de la demanda principal como las de la reconvencción, la parte demandada - demandante en reconvencción se pronunció frente a las mismas. Autos a su despacho.

Ana María Londoño Ortega  
Secretaria

2019-734

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 3 de FEB de 2020 a las (10:00 AM) misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Apoderada parte demandante - demandada en reconvencción:  
**iblawyerconsulting@gmail.com**, celular

Apoderada parte demandada demandante en reconvencción:  
**dorisgmoreno@hotmail.com** celular. 3105073795

Téngase como dependiente judicial de la doctora **ELIZABETH LONDOÑO DELGADO**, al señor **JOHN ARLEY ECHEVERRI CORREA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.121.813, el cual ejercerá dicha función con las limitaciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, hasta tanto allegue al expediente certificado de estudio expedido por universidad donde actualmente curse la carrera de derecho, o en su defecto, copia de la tarjeta profesional que le acredite la calidad de abogado.



Conforme a las solicitudes que reposan a folios 944 y 947 Procédase al escaneo del expediente, y remítase copia del mismo a las apoderadas judiciales de los extremos procesales.

**NOTIFIQUESE**

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**CERTIFICO.** Que el auto anterior fue notificado en  
**ESTADO** No. 83 fijados hoy 06/10/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manuela A.S.  
La secretaria



156

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín Cuatro de septiembre dos mil veinte

2019-799

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**

Se pone en conocimiento de los pates escrito de contestación de la demanda de reconvención.

Fenecidos los términos de traslado de la demanda principal y la de reconvención, sin que se propusieran excepciones para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 21 de enero de 2021 a las 10:00 AM 10:00 AM.

misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que en el traslado de notificación del presente envíen al correo del despacho

1. Nombres completos
2. Radicado
3. correos electrónicos donde se les debe enviar el link de la audiencia
4. Numeras telefónicos

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 83 fijados hoy 06/10/20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Hernández A.S.  
La secretaria

amlo

Descorro traslado de contestación y contesto demanda de reconvencción Radicado 2019-00799 Demandante yovan arbey pareja soto - Demandada Aliria maria montoya yepes

HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA <GIGOLSMIT@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 2:47 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2019-799

5 archivos adjuntos (10 MB)

contestación de demanda de reconvencción yovan arbey.pdf; CONTESTACION DE RECONVENCIOANTE JUZGADO YOVAN ARBEY.docx; DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO YOVAN LISTO.docx; Llamada Aliria Yepes.m4a; Llamada Milena.m4a;

HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA

HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA  
Abogado  
T. P. No 262.434. del C. S. de la J.  
cel: 3207061761

TIGO

9:20 p. m.

Mile

Bien el la mima mucho y la  
quiere mucho la cuida  
mucho

Es pendiente de ella

Yo no creo que por tomarse  
una gaseosa le haga algo  
antes el le da mucho  
mecato

Ese tema me preocupa porq  
ella me dijo q le daba  
muchos besitos y dormía  
con el

Y la mamá en el piso

No quiero pensar mal pe  
tú sabes q esa niña me  
preocupá mucho



1





Mile



Yo no creo que por tomarse una gaseosa le haga algo antes el le da mucho mecato

Ese tema me preocupa porq ella me dijo q le daba muchos besitos y dormía con el //

Y la mamá en el piso //

No quiero pensar mal pero tú sabes q esa niña me preocupa mucho //

Usted sabe que pauli donde no la quieren ella no le gusta estar y ella lo quiere mucho a el



●●● TIGO

9:20 p. m.



Mile



no la quieren ella no le gusta  
estar y ella lo quiere mucho  
a el

Agradezco mucho si de  
verdad la quiere pero ella  
me dejo pensando mucho

//

Tú

Ese tema me preocupa porq ella  
me dijo q le daba muchos besitos  
y dormía con el

Hay yo no se por que yo no  
vivo con ella no se como  
será la cosa hay

Hable con mi.mamá haber  
que le dice

No?

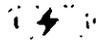


1



📶 TIGO 📶

9:20 p. m.



Mile  
en línea



INV:

Si es verdad tú no tienes la culpa sólo te agradezco porfa el día que estes pauli pregúntale haber si te dice algo y me cuentas porfa



Tú

Si es verdad tú no tienes la culpa sólo te agradezco porfa el día que estes pauli pregúntale haber si te...

Bueno señor

Mi Dios te pague



Aunque yo lo que comparto con la niña ya no es mucho



TIGO

9:20 p. m.



Mile



si es verdad tu no tienes la culpa  
sólo te agradezco porfa el día que  
estes pauli pregúntale haber si te...

Bueno señor

Mi Dios te pague



Aunque yo lo que comparto  
con la niña ya no es mucho

Solo cuando vamos a  
la finca y ella viene acá  
donde el niño

Y no tienes número de Juan  
lo he querido saludar pero  
no sé cómo



El no tiene celular 😊



Señor

JUEZ TERCERO (03) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

RADICADO: 2019-00799

Demandante: ALIRIA MARIA MONTOYA YEPES

Demandado: YOVAN ARBEY PAREJA SOTO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

### HECHOS

**PRIMERO:** Le solicito al despacho tener por cierto dicho hecho.

**SEGUNDO:** Me opongo a lo manifestado es parcialmente cierto toda vez que la menor María Paulina si posee la citada enfermedad y que requiere los citados cuidados, los mismos que han sido cumplidos a cabalidad por mi mandante.

**TERCERO:** Me opongo a lo manifestado deberá probarse por parte de la demandada que las razones por las que mi mandante se fue de la casa porque la aquí demandada lo echo de la misma, no es cierto que mi mandante tenía otra relación estando con la demandada deberá probarse en la presente Litis pues se reitera fue la demandada quien cumple con los requisitos para ser declarada culpable por dar lugar a las causales invocadas, cabe reiterar que según grabación que anexamos por medio del presente escrito en donde se puede evidenciar que la aquí demandante contaba con otra relación sentimental con otra persona pues es su propia hija quien la ratifica.

**CUARTO:** Deberá probar la demandada lo manifestado toda vez que era esta quien lo llevaba al límite de la locura con todas la acciones de violencia generada por la demandada en contra de mi prohijado, deberá probar la demandada ante la judicatura la veracidad de las conversaciones que pretende aducir por redes sociales pues las mismas no cuentan con su respectivo emisor es decir no se sabe quién las escribe pudo ser cualquiera quien las esté copiando o hasta ella misma prueba de ello señor juez es que no fueran invocados en juicio como testigo dichas personas que aduce se las enviaban. Por lo anterior podemos plantear lo siguiente:

Lo cierto es que para que una conversación de Whatsapp tenga plena validez ante un juez, debe estar certificada y autenticada. Y ello se consigue con el trabajo de un perito informático con titulación requerida para ello.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo 300/2015 afirma la necesidad de aportar una prueba pericial que identifique el origen real de la conversación, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido:

*“La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria*

Respecto a los audios señor juez cabe reiterar que la parte demandada solo graba los momentos en que mi mandante cansado de ser violentado por la demandada le respondía de forma inadecuada ya cansado de los maltratos y tratos crueles invocados hoy como causal para invocar el divorcio.

Respecto de las fotos anexadas no puede probarse por parte de la demandada a quien hacía alusión haber conocido la señora CRUZ AGUADO, es de tener en cuenta que en el Facebook su señoría se pueden realizar cambios de fotos y ponérselas en el nombre que se requiera, hecho que no prueba la existencia de una relación con mi poderdante.

**QUINTO:** Me opongo a lo manifestado por la parte demandante, pues mi representado fue echado de su casa por la accionante y fue esta quien generaba violencia verbal a mi mandante. Deberá probarse lo manifestado por la demandante.

**SEXTO:** Me opongo a lo manifestado por la demandada pues fue mi mandante quien salió de su casa alejado de su hija MARIA PAULINA, no puede alegar la demandada por medio de esta demanda que se encuentra mal económicamente por causa de echar a mi representado ella fue la que con su violento actuar logro que este se fuera, por demás tampoco podrá alegar infidelidad a quien contaba con otra pareja estando casada con mi representado hecho reconocido por audio contentivo de grabación donde su hija MILE reconoce que tiene otra pareja su señora madre hoy aquí demandante, acto que también lo reconoce la hija en común con mi mandante al decirle a mi protegido es que mi mama y yo dormimos con el papi, hace mucho tiempo le dice a mi protegido es de tener en cuenta señor juez que mi mandante de forma dolorosa y siendo ratificado por parte de la hija mayor

de la aquí demandada se reconoce que pretende la señora ALIRIA quitar el lugar del verdadero padre de la niña inculcándole a la misma una relación de varios años de su señora madre y pretende escudar sus actos con un tratamiento psicológico que no prueba lo que manifiesta.

Como se manifestó en el descorre al traslado de la contestación la citada declaración fue emitida por la protocolista de la notaria en una fecha errónea prueba de ello es la declaración del mes de octubre de 2019 que anexo mediante este escrito.

**SEPTIMO:** Me opongo a lo manifestado por la demandante teniendo en cuenta de que fue esta la que lo echo de su casa separándolo a si de su hijo y humillándolo, es cierto lo de ofrecerse para generar los cuidados de la menor, pero por el descuido de su señora madre con los tratamientos y demás que requiere una niña como MARIA PAULINA, deberá probar lo manifestado.

**OCTAVO:**

Me opongo a lo manifestado por la demandante es de tener en cuenta su señoría que la hija de mi mandante ha estado vinculado a fundaciones estatales en donde le generan los cuidados y estabilidad alimentaria durante toda la jornada es decir mañana y tarde no puede pretender que la estabilidad económica se le deba seguir generando mi representado toda vez que esta también tiene obligaciones con la menor.

**NOVENO:** Es cierto

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Me opongo a todas y cada una de las pretensiones excepto la de que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal, de igual le solicito explícitamente al despacho de forma respetuosa no declarar a mi mandante culpable ni decretar en su contra sanción alguna en materia de alimentos en favor de La demandada

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 152, 154 #s 3º, y 8º del código civil, artículos 388.389 del nuevo código general del proceso. sentencia de la corte constitucional 967 de 2014.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- Declaración juramentada de octubre de 2019
- Cd contentivo audio conversación con hija de la demandada.
- impresiones conversaciones de whapsap con hija de la demandante.

## **TESTIMONIALES**

Solicito se reciban el testimonio de las siguientes personas conforme al artículo 212 del código general del proceso, para que testifiquen sobre los hechos: primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

**1:** Ana Zoraida Soto Pinzón, identificada con cedula N° 29.555.308, contacto 311 421 69 81

dirección de notificación calle 52 # 47ª 15

**2.** Arbey Pareja Trujillo, identificado con cedula N° 13.009.352, contacto 3135595073,

dirección de notificación calle 52 # 47ª 15

**3.** Camilo Andrés Hernández Flórez, identificado con cedula N°1.048.014.670, contacto 301 530 52 13, 3107177066,

dirección de notificación carrera 46 # 50-30

**4:** Juan Esneider Villada Vargas, identificado con cc 71'319.034 de Medellín, residente en la calle 56b#25 AA 37 y en los teléfonos 301-789-56-09, quien rendirá testimonio sobre los hechos primero al sexto y del lugar donde vivía mi mandante para el año 2017.

## **COMPETENCIA**

Se trata de un proceso verbal del cual debe dársele el trámite de menor cuantía Por la naturaleza del asunto y la vecindad de la menor y la demandada por lo que es usted competente su señoría para conocer de la presente demanda.

## **ANEXOS**

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas
- El poder especial conferido

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en  
carrera 53# 73 sur 40 apto 2508 de Itagüí,

Correo electrónico: yovan2921@icloud.com

Móvil: 3005524968

La demandada

calle 53 # 42-18 apto 603 edificio plaza córdoba Medellín,

Móvil: 3053045103

El suscrita en la Secretaría del Juzgado o en el correo electrónico:

palacioyabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

atentamente,

---

HAROL SMIT OCAMPO V.

---

HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA

C.C.1'039.455.922 de Sabaneta

T.P. No. 262.434 del Consejo Superior de la Judicatura





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín Cuatro de septiembre dos mil veinte

2019-837

**CESACION DE EFECTOS CIVILE DE MATRIMONIO**

Se pone en conocimiento de los pates escrito de contestación de la demanda de reconvencción.

Fenecidos los términos de traslado de la, sin que se propusieran excepciones para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 10 FEBRERO de 2020 a las 10:30 AM

misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y especifica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que en el traslado de notificación del presente envíen al correo del despacho

1. Nombres completos
2. Radicado
3. correos electrónicos donde se les debe enviar el link de la audiencia
4. Numeras telefónicos

NOTIFIQUESE

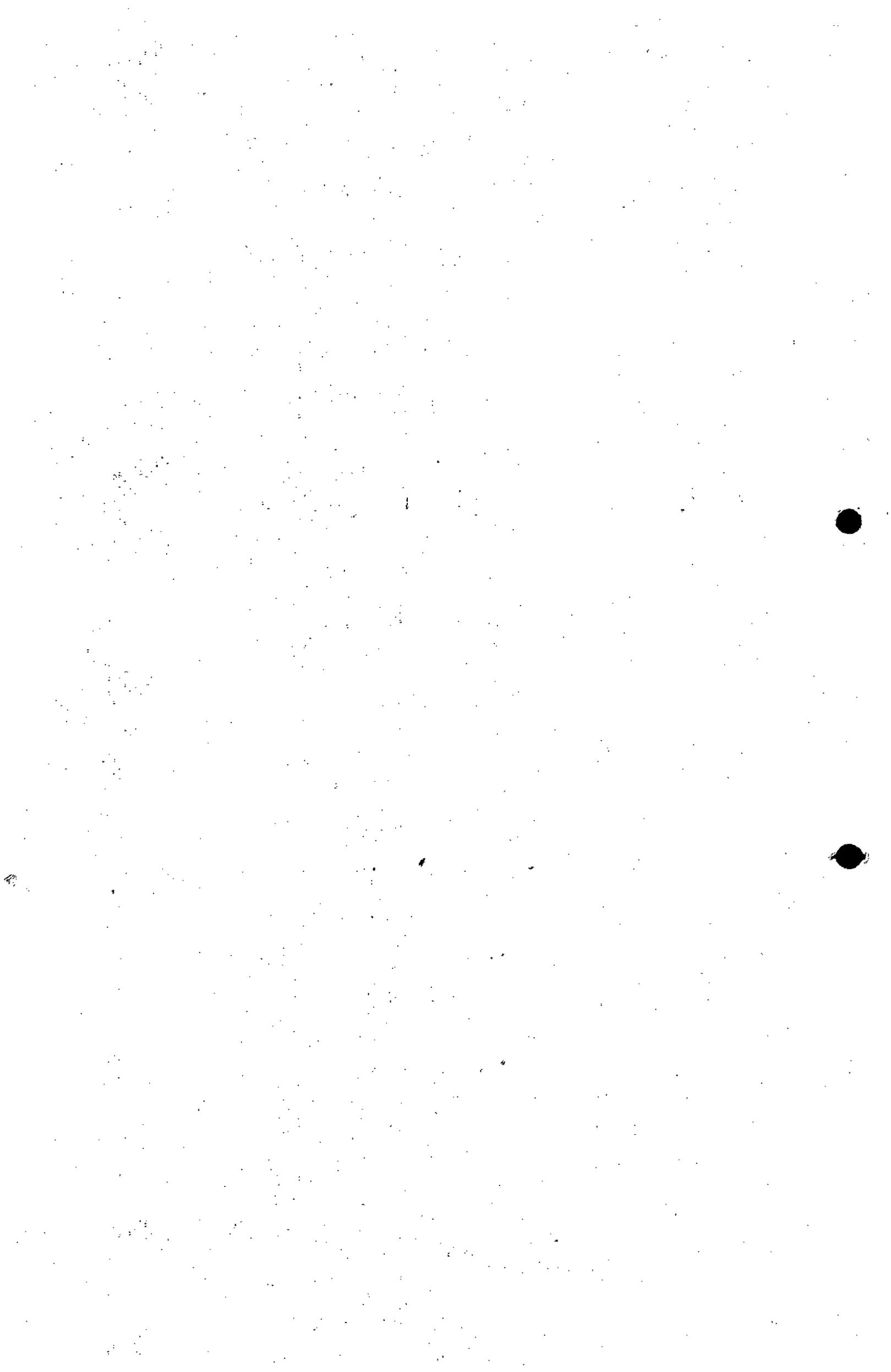
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 83 fijados hoy 06/10/20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manabias  
La secretaria

amlo





M

2019-840

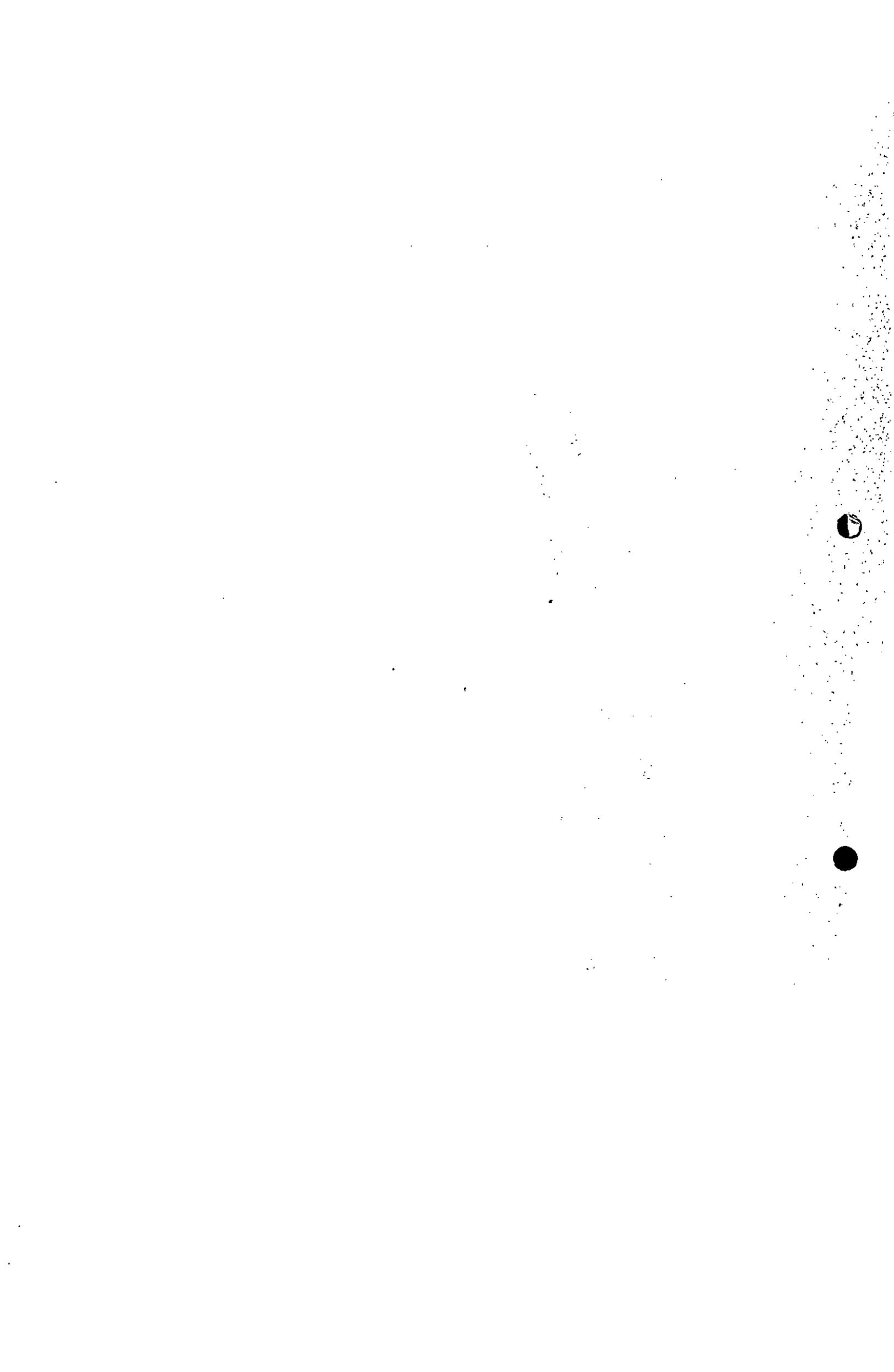
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Observa el juzgado que en el escrito de la demanda el abogado de la parte demandante informa el correo electrónico del demandado, a saber, rubendarioescobarmoreno@gmail.com ; por ello, previo a autorizar el emplazamiento peticionado, se servirá indicar como obtuvo dicho correo y tratar de realizar la notificación en los términos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



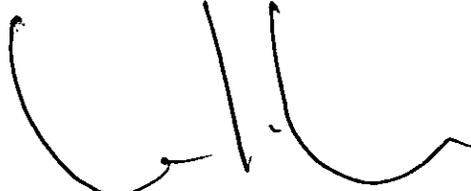
12

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

2020-043.

Vencido en término de traslado de la demanda sin que haya existido pronunciamiento alguno por parte de la joven **YESICA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN**, y, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda, milita prueba de la paternidad llevada a cabo en el Laboratorio de identificación genética (**Genes**) (fls 4 y 5) experticia que se realizó a la demandada y a quien figura como su progenitor señor **JESÚS SALVADOR CARVAJAL MORENO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, **SE DA TRASLADO** a las partes del anterior dictamen científico **por el término de tres (3) días**, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. 07 fijados hoy 20/09/2020  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
P. Moncada, A.S.  
La secretaria



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**2020-94 SUCESIÓN**

Proceso	Sucesion
<b>Demandante</b>	ODILIA BARRIENTOS RIVERA
<b>Demandado</b>	LUIS ANTONIO AVILA AVILA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2020-0094-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 05 de agosto del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. 06 DE AGOSTO DE 2020 teniendo en cuenta la contingencia generada en virtud del COVID 19 y concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

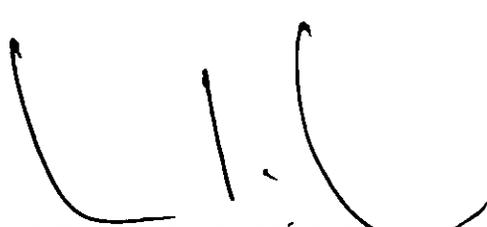
Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN** presentada por la señora **ODILIA BARRIENTOS RIVERA** en contra del señor **LUIS ANTONIO AVILA AVILA**; por no haber subsanado.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**2020-99 EJECUTIVO**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo por alimentos</b>
<b>Demandante</b>	YORLADY ARCILA LOPEZ
<b>Demandado</b>	CARLOS ANDRES CANO PABON
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2020-0099-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 05 de agosto del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. 06 DE AGOSTO DE 2020 teniendo en cuenta la contingencia generada en virtud del COVID 19 y concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de Ejecutivo por alimentos presentada por la señora **YORLADY ARCILA LOPEZ** en contra del señor **CARLOS ANDRES CANO PABON** ; por no haber subsanado.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín Cuatro de septiembre dos mil veinte

2020-114

**DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

Se pone en conocimiento de los pates escrito de contestación de la demanda de reconvención.

Fenecidos los términos de traslado de la, sin que se propusieran excepciones para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 27 de ENERO de 2020 a las 10:00 AM

misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que en el traslado de notificación del presente envíen al correo del despacho

1. Nombres completos
2. Radicado
3. correos electrónicos donde se les debe enviar el link de la audiencia
4. Numeras telefónicos

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N.º 03 fijados hoy 07 Oct 20  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Mancabias

La secretaria

amlo